

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

Ley.

I De la Enseñanza Secundaria

Art. 1.º La Enseñanza Secundaria tiene por principal objeto proporcionar a los jóvenes convenientes en las ciencias y artes que les sirvan de base para la adopción de cualquier carrera y para obtener en los estudios de la profesión que elijan sólidos y especiales conocimientos.

Art. 2.º La instrucción secundaria se dará en establecimientos que llevarán el nombre de Colegio Nacionales, y serán sostenidos por el Estado en el número que fuere necesario, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 3.º Los Colegios de segunda enseñanza se establecerán por ahora a menos del establecido en la Capital de la República, en Villa Rica, Villa Encarnación, Paraguarí, Villa del Pilar y Villa Concepción, sin perjuicio de aumentar este número hasta lograr que cada distrito electoral tenga un instituto de este género.

Art. 4.º En los Colegios de segunda enseñanza, se harán los estudios necesarios para obtener el título de Bachiller en Ciencias y Letras, y los alumnos que no aspiren a este objeto, harán estudios de aplicación al Comercio.

para obtener el título de Leito
comercantil.

Art. 5.º

Para el ingreso a los estudios secundarios, se requiere que el interesado presente al Director del Colegio una certificación, que acredite haber obtenido la instrucción primaria en algunos de los Escuelas del Estado, y si, hubiere hecho su aprendizaje primario en algún establecimiento particular, se someterá a un examen que versará sobre materia exigida la enseñanza de las escuelas primarias de Segundo grado.

Art. 6.º

La aprobación en los exámenes de todas las materias que abraza el curso obligatorio de enseñanza secundaria, dará derecho a un diploma de Bachiller en Ciencias y Letras, que será otorgado por la Autoridad superior del establecimiento en uso público.

Art. 7.º

Los que cursen libremente las asignaturas del Bachillerato, podrán ser inscritos anualmente entre los examinados de estudios secundarios para optar en la oportunidad debida al diploma de Bachiller a condición de someterse a los programas establecidos en los Colegios Nacionales y de abonar una cuota en cuatro pesos fuertes por cada examen.

II
De la dirección de los establecimientos de Enseñanza Secundaria

Art. 8.º

La dirección de cada colegio de

segunda enseñanza, estará a cargo de un Director, que será nombrado por el P.E. a propuesta del Consejo.

Artº 9º

Los Directores gozarán el sueldo que señale el presupuesto respectivo, y durarán en sus funciones cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

Artº 10º

Corresponde al Director:

1º Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones concernientes a la segunda enseñanza.

2º Formar el reglamento que corresponde al régimen interior, disciplina y sistema económico del establecimiento y elevarlo para su aprobación al Consejo.

3º Asistir a las clases, estudios y ejercicios con la frecuencia necesaria, a fin de informarse por sí mismo del puntual cumplimiento de los deberes de los profesores, empleados y estudiantes.

4º Amonestar a los profesores y demás empleados por faltas en general, o proponer al Consejo su destitución, como fuere necesario.

5º Proponer al Consejo la adopción de las medidas conducentes al arreglo y mayor progreso de la enseñanza del establecimiento.

6º Ponerse en relación con los jefes de los demás institutos de enseñanza, de igual clase, o de carácter superior o inferior, suministrar los datos e informes que le pidan, y solicitarlos siempre que lo estime conveniente.

7º Informar a los padres de familia, cuando estos lo soliciten, o lo pidiere

oportuno, sobre la conducta, aptitudes y grado de aprovechamiento de los alumnos.

8.^o Por recompensas e imponer correcciones a los alumnos por medio de estímulo o privaciones de carácter moral.

9.^o Expedir los títulos de Bachiller y de Pequeño Mercantil, requiriendo estos la firma del Ministro del ramo.

10.^o Remitir en todo el mes de Noviembre al Consejo el Presupuesto de Gastos que han de hacerse en el Colegio durante el año siguiente.

11.^o Informar, a fines del mismo mes, sobre la marcha del establecimiento.

12.^o Presidir los exámenes y todos los actos públicos del establecimiento.

13.^o Velar por la conservación de los enseres, gabinetes y bibliotecas.

14.^o Obedecer a las observaciones e indicaciones que le dirige el Consejo.

15.^o Proponer al Consejo el nombramiento de los empleados subalternos del establecimiento.

III

De la inspección.

Art.^o 11.^o El Consejo nombrará, a principios de cada año, un Inspector para los Colegios de segunda enseñanza.

Art.^o 12.^o Este nombramiento deberá recaer en persona que posea conocimientos en el ramo de la educación.

Art.º 13.º

Corresponde al Inspector de segunda enseñanza.

- 1.º Visitar trimestralmente cada uno de los Colegios.
- 2.º Observar si se cumple en las clases el sistema de enseñanza prescrito, y el grado de adelantamiento de los alumnos.
- 3.º Hacer al Director las observaciones e indicaciones convenientes para el arreglo y progreso de la enseñanza.
- 4.º Otender y que en el establecimiento haga los libros, mapas, instrumentos, mobiliarios y demás útiles necesarios.
- 5.º Hacer que se cuide de la conservación y mejora de edificios y útiles del establecimiento.
- 6.º Pedir un informe trimestral al Consejo sobre el resultado de sus trabajos y observaciones; y
- 7.º Proponer al mismo Consejo lo que le estime conveniente a fin de obrar las dificultades que note y de consolidar los adelantos de la segunda enseñanza.

IV

De la enseñanza Superior y su dirección inmediata.

Art.º 14.º

La enseñanza Superior, tiene por objeto dar conocimientos especiales y de aplicación práctica para el ejercicio facultativo de determinadas ciencias.

Art.º 15.º

La enseñanza Superior se dará en una o mas universidades, segun fuere

reclamado por el desarrollo de la po-
blacion de la Republica. Ello compren-
dera por lo menos las tres facultades
siguientes:

1^a Facultad de Derecho y Ciencias So-
ciales

2^a Facultad de Medicina y ramas
anexas.

3^a Facultad de Matematicas y
ramas anexas.

Si las conveniencias publicas la co-
jieran mas adelante, el P.E. podra
disponer la creacion de otra u otras
Facultades.

Art. 16^o Para ingresar a cualquiera de las
facultades enunciadas, sera neces-
ter exhibir el diploma de Bachiller
a que hace referencia el art. 6^o o
los certificados que acrediten haber
cursado los estudios preparatorios en
el actual Colegio Nacional.

Art. 17^o No es aplicable a la ensenanza
superior lo dispuesto por el art. 14^o. En
ningun caso seran admitidos a exa-
men de estudios las personas que no
hayan cursado en las Universidades
Nacionales y con sujecion a sus
reglamentos.

Art. 18^o Establecese en la Capital de la Repu-
blica una Universidad Nacional.

Art. 19^o La Universidad estara a cargo de
un Rector, que sera nombrado por el P.E.

Art. 20^o Para ejercer el cargo de Rector, se
necesita treinta años de edad y re-
conocida competencia.

Art. 21^o El Rector ganara el sueldo que
le asigne el Presupuesto del Conse-
jo Secundario y Superior.

Art. 22^o La Universidad se divide en facult-

Art.º 23.

Todas encargadas respectivamente de la enseñanza especial de las ciencias. Cada facultad es dirigida por un Decano, que será nombrado por el P.E. previo un concurso de oposición y ejercerá sus funciones en todas las cosas especificadas en esta ley.

Art.º 24.

Las Universidades se considerarán como personas jurídicas para todos los efectos legales.

Art.º 25.

Son atribuciones y deberes del Rector:

- 1.º Tomar con aprobación del Consejo los reglamentos para el orden y disciplina de la Universidad y su cargo.
- 2.º Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones de Instrucción Superior en todo lo concerniente al establecimiento de que este encargado.
- 3.º Presidir al Consejo Secundario y Superior y dirigir sus sesiones.
- 4.º Proponer al Consejo el nombramiento de los catedráticos necesarios para la enseñanza, cuyo puesto debe ser provisto por concurso de oposición.
- 5.º Convocar ordinaria o extraordinariamente al Consejo.
- 6.º Proponer al Consejo todas las medidas que estime convenientes para la más acertada organización y mejora de la enseñanza Universitaria.
- 7.º Relacionarse constantemente con los Decanos de las Facultades sobre los negocios que interesen

a la enseñanza.

- 8.º Concurrir todos los días hábiles al edificio de la Universidad, con el objeto de atender a la dirección de los estudios y de despachar todos los negocios correspondientes a su cargo.
- 9.º Hacer que los Decanos de las facultades cumplan con sus obligaciones y que estos hagan cumplir sus deberes a los catedráticos y demás empleados.
- 10.º Formar y terminar los expedientes que requieran los negociados de la Universidad.
- 11.º Nombrar Secretario de la Universidad, cuyo nombramiento deberá recaer en persona competente.
- 12.º Presidir los actos de los doctoramientos, y expedir los títulos de Doctores y de Licenciados, de las facultades.
- 13.º Formar la estadística de la enseñanza universitaria y de la segunda enseñanza.
- 14.º Formar al fin de cada año un presupuesto de los gastos que haya que hacer en el siguiente en la enseñanza profesional y remitirlo al Consejo.
- 15.º Remitar al mismo Consejo, al fin de cada año, un informe detallado sobre el estado y resultados de la enseñanza de las facultades y sobre todos los demás puntos que conciernan al Gobierno y Administra-

cion de la Universidad

16.º No podrán ausentarse sin previa autorizacion del P.E.

Las atribuciones y deberes de los Decanos son:

1.º Ejercer la inspeccion de la enseñanza en la Facultad, á su cargo dando cuenta al Rector de las irregularidades que observe.

2.º Prestar apoyo sobre todos los asuntos y demás actos públicos de su Facultad á falta de Rector.

3.º Designar de acuerdo con este las nuevas examinadoras.

4.º Firmar los diplomas junto con el Rector.

5.º Vigilar la conducta de los empleados de su Facultad, dando cuenta al Rector de las infracciones que note.

6.º Proponer al Rector todas las reformas y resoluciones sobre la mejor organizacion de la enseñanza que juzgue convenientes.

En caso de enfermedad ó de ausencia del Rector, desempeñará sus funciones el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y en caso de renuncia ó muerte, ó mientras se procede á nueva eleccion, el P.E. designará la persona que deba sustituirlo provisionalmente.

Los Decanos serán reemplazados en los mismos casos por el Catedrático más antiguo de la Facultad respectiva.

Para ser Decano se requiere desempeñar una cátedra de la Facultad respectiva.

Del Consejo Secundario y Superior

Art. 30. Se establece un Consejo Secundario y Superior que tendrá a su cargo la superintendencia y administración de la enseñanza Secundaria y Superior, compuesto de un Rector de la Universidad Nacional de la Osunna, de dos Decanos de las facultades de la misma y de tres miembros nombrados por el P.E.

Art. 31. El cargo de miembro del Consejo es gratuito. El Rector es Presidente del Consejo y Secretario del mismo el Secretario de la Universidad.

El Ministro de Instrucción Pública, será Presidente Honorario del Consejo y en tal carácter tendrá derecho a concurrir a sus sesiones las veces que lo juzgue conveniente, tomando parte en sus discusiones, pero no tendrá voto.

Art. 32. El Consejo deberá reunirse ordinariamente el 1.º y 15.º de cada mes, y extraordinariamente siempre que lo convoque el Rector de la Universidad.

Art. 33. Corresponde al Consejo Secundario y Superior:

- 1.º Formular los reglamentos generales de enseñanza secundaria y superior con aprobación del P.E.
- 2.º Aprobar los reglamentos para el régimen interno de los Colegios y Universidades.
- 3.º Sancionar los programas y prescribir los métodos y textos de enseñanza.

- 4.º Proponer al P.E. el nombramiento de los profesores de los Colegios y Catedráticos de las Universidades.
- 5.º Reprimir con multas y amonestaciones a los profesores y Catedráticos por las faltas en que incurran y solicitar del P.E. su destitución, cuando fuese necesaria.
- 6.º Recibir y administrar todos los fondos destinados al sostenimiento y fomento de la enseñanza secundaria y superior.
- 7.º Organizar la Contabilidad y custodia de los fondos a su cargo.
- 8.º Informar anualmente al P.E. sobre el estado de la enseñanza secundaria y superior en toda la República.
- 9.º Presentar al P.E. el cálculo de recursos y el presupuesto de sueldos y gastos anuales de los Colegios, elevándolos al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública.
- 10.º Organizar las Facultades y determinar sus funciones.
- 11.º Fijar las condiciones de Admisión de toda clase de títulos profesionales y certificados de los estudios de las Universidades extranjeras con aprobación del P.E., entre las que deberá figurar en todo caso el gáñen correspondiente.
- 12.º Revaluar esos títulos y en

13. Erogar de las cuotas por diplomas, anales, etc.
14. Nombrar cada año a que vigile los Colegios sus informantes, en vista de estas, dadas convenientes.
15. Realizar por sí mismo comisiones especiales de inspección de los establecimientos particulares de enseñanza secundaria y primaria.
16. Velar por el cumplimiento de todos los reglamentos y disposiciones sobre enseñanza secundaria y primaria.
17. Formular con aprobación los reglamentos especiales que se fijen las condiciones que deban someterse los establecimientos particulares de enseñanza secundaria que sus cursos puedan equipararse a los de la Universidad.

Art. 34. Corresponde al P.C. suspender a los Rectores y Decanos de la Universidad por falta de cumplimiento a sus deberes respectivos y pronunciar destitución.

VI De los fondos.

- Art. 35. Destinarse al sosten y fomento de la enseñanza secundaria y superior.
- 1.º El producto del 4% recaudo por Ley de fha 4 de Enero de 1884 para los salarios del Colegio Nacional.
 - 2.º Un 4% de las rentas generales.
 - 3.º Las subvenciones anuales que acuerde el Congreso para el mismo fin.
 - 4.º Los derechos de matrícula y títulos.
 - 5.º Las herencias, legados, donaciones o subvenciones particulares y demás que se destinen a este objeto.
- Art. 36. El Consejo mandará abrir una cuenta corriente en el Banco Nacional o de Comercio, donde remitirá todos los fondos recaudados, pertenecientes a la enseñanza secundaria y superior.
- Art. 37. Cada alumno pagará cada año dos pesos fuertes por derecho de matrícula correspondiente al curso.
- Art. 38. Por el título de Bachiller o de Perito Mercantil, se pagará diez pesos fuertes.
- Art. 39. Los que sean aprobados en el curso completo de cada una de las facultades de Derechos y Ciencias Sociales y Medicina, recibirán el título de Doctor, abonando la suma de cien pesos fuertes.
- Los que sean aprobados en los cursos de la Facultad de Medicina, recibirán invariablemente el título de la profesión correspondiente, abo-

Art.º 41º

Los estudiantes pobres podrán solicitar la estancias de los dormitorios a' que se refieren los artículos anteriores, justificando de una manera satisfactoria la imposibilidad de pagarlos.

Art.º 42º

Las rentas a' que se refiere el artículo 33, serán exclusivamente destinadas a' los objetos que el museo indicará quedando plenamente responsable cualquier funcionario público que disponga una aplicación distinta con infracción a' la presente Ley.

VII.

Disposiciones Varias.

Art.º 43º

El nombramiento de los Profesores y Catedráticos de la Universidad, se hará por primera vez por el P.E. en presencia del Consejo. En lo sucesivo se procederá con arreglo a' lo que dispone la presente Ley.

Art.º 44º

El presupuesto de los sueldos y gastos anuales de la Universidad, será formado exclusivamente por el Rector, quien deberá presentarlo al Ministerio de Instrucción Pública para su aprobación por el P.E.

Art.º 45º

Inmediatamente de promulgada la presente Ley, el P.E. procederá a' organizar el Consejo secundario y Superior.

Verificada la instalación de este cuerpo durante el mes de Agosto próximo, o más tardar, se ocupará de la fundación inmediata de la Universidad Nacional, la cual será inaugurada inequívocamente el 1.º de Enero de 1890.

Art.º 46.º La Escuela de Derecho anexo al Colegio Nacional continuará abierta hasta el fin del presente año y los Catedráticos que actualmente la regentan, podrán ser nombrados Profesores interinos para acompañar el Curso secundario y superior.

Art.º 47.º La fundación de los Colegios de segunda enseñanza que prescribe el art.º 30, se efectuará dentro del término de un año de la promulgación de esta Ley.

Art.º 48.º Desde el 1.º de Enero de 1890, queda suprimido el internado en el Colegio Nacional de la Capital, debiendo en cambio asignarse una pensión mensual de \$ 25.00 a los alumnos becados de ese establecimiento hasta la terminación de los cursos actuales de estudio preparatorio.

Para lo sucesivo, el Consejo Secundario y Superior, queda facultado a otorgar el número de 100 pensiones de \$ 20 entre los jóvenes de los departamentos que no cuentan con un establecimiento de enseñanza secundaria.

Art.º 49.º El P.º E. queda autorizado a hacer un empréstito de \$ 150,000.00 al Banco Agrícola o a cualquier de los Bancos de la Ciudad para subvenir a los primeros gastos que

establecimientos de enseñanza
secundaria y superiores, cuya
será entregada al Consejo para
la debida inversion.

Art.º 50.

La Comision del Colegio Na-
cional hará entrega inmediata
al Consejo de los fondos existen-
tes en su poder, así como del
archivo, bienes, muebles e inmue-
bles pertenecientes a su adminis-
tracion.

Art.º 51.

Quedan derogados los artículos
20, 21, 22 y 23 de la Ley de la Ensen-
anza Común y todas las demás
leyes y disposiciones que se opo-
gan a la presente.

Art.º 52.

El Consejo Secundario y Super-
ior, reglamentará la presente
Ley con acuerdo del P.E.

Art.º 53.

Comuníquese al P.E.
Pada en la sala de sesiones del
Congreso Legislativo, a los trece
días del mes de Agosto de mil
ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de P. El P. del Senado
Joaquín González José del R. Miramón
Pablo de Torres Patrocinio Melara
Secretario Secretario

Asunción, Set. 24. de 1889.

Publíquese y use al Registro Ofi-
cial.

Escribar
M. A. Masiel

